



T- 08001418900820220002101.
S.I.- Interno: 2022-00010-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418900820220002101. S.I.- Interno: 2022-00010-H.
ACCIONANTE	ANGELLY STEPHANIE PELUFFO GELVEZ
ACCIONADA	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada en contra de la sentencia fechada **31 de enero de 2022**, proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANGELLY STEPHANIE PELUFFO GELVEZ** en contra del **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a fin que se le ampare su derecho fundamental a la salud.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...Laboro para la bolsa de empleo Activos S.A., donde me desempeñé como Mercaderista para la empresa Ajovert S.A.S, realizando rutas en diferentes almacenes de cadena según la asignación del cargo, mi seguridad social está cubierta con la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la EPS SALUD TOTAL.

El día 30 de agosto de 2021 me encontraba iniciando mi ruta en el almacén Jumbo Buenavista a las 7 am donde al ingresar sufrí un accidente laboral en las escaleras de la entrada del personal ya que estas estaban mojadas, cuando iba bajando me resbale como por la mitad de las escaleras y rodé varios escalones, me alcance a agarrar de la baranda con mi brazo derecho el cual sostuvo todo el peso mi cuerpo, me dolía la cadera y el brazo, le avisé a mi jefa inmediata y llame a la ARL POSITIVA quienes me indicaron que me trasladara para la Clínica Altos de San Vicente ubicada en la Carrera 49C No. 86 – 46 en Barranquilla.

Me dirigí a la Clínica indicada donde me realizaron una radiografía en la cadera y en la muñeca derecha que no evidenciaba ningún tipo de lesión, pero no me examinaron físicamente, me formularon medicamentos para el dolor los cuales no me autorizó la ARL ya que según ellos la fórmula no cumplía con la normatividad establecida por no indicar la vía de administración, por lo que yo misma tuve que comprarlos ante el intenso dolor que presentaba.

Seguí con dolor en el hombro derecho y fui nuevamente a la misma clínica por indicación de la ARL POSITIVA el día 1 de septiembre, no me realizaron examen físico ni me tocaron el hombro, el médico que me atendió me dijo que en las radiografías pasadas no me salió nada, yo le dije que solo me habían hecho la radiografía en la muñeca y cadera pero en el hombro no, valorando las radiografías anteriores y sin examinarme físicamente determina que el dolor solo es por el golpe.



T- 08001418900820220002101.
S.I.- Interno: 2022-00010-H.

Posteriormente recibí correo electrónico de Rehabiplus S.A.S. el día 1 de septiembre de 2021 donde me notifican citación para Consulta con el médico laboral en la modalidad de teleconsulta; fui atendida vía telefónica por dicho especialista por lo que en esta ocasión tampoco se me realizó examen físico de la lesión que presentaba y me ordeno 14 terapias físicas las cuales me hicieron en Rehabiplus y me formula medicamento para el dolor que nuevamente me niega la ARL POSITIVA.

Al terminar las 14 terapias físicas tuve nuevamente cita con el médico laboral el día 14 de octubre de 2021 en Rehabiplus, esta vez en modalidad presencial, le manifesté al profesional que seguía con dolor en el hombro y me realizó examen físico, este me ordeno una resonancia magnética de hombro derecho y 14 terapias físicas de las cuales la ARL POSITIVA solo me autorizo 7, además también me formuló medicamentos y nuevamente la ARL me los negó.

El 21 de Noviembre de 2021 me realizaron la resonancia magnética en la Clínica General del Norte la cual arrojo como resultado BURSITIS SUBACROMIAL, CAMBIO OSTEOCONDROITIS CON CABEZA HUMERAL, TENOSINOVITIS TENDON LARGO DEL BICEPS, tal como se lee en resultado adjunto.

El 4 de Diciembre de 2021 tuve nuevamente cita con el médico laboral en Rehabiplus S.A.S, quien me volvió a realizar examen físico y observo los resultados de la resonancia magnética de hombro derecho y me ordenó medicamentos, que por fin esta vez me fueron entregados, también me ordeno 10 terapias físicas, que no tampoco me autorizaron en POSITIVA S.A., y ordenó además valoración por médico cirujano y me manifestó que mi lesión en el hombro requería cirugía la cual debía ser valorada por dicho profesional.

Hasta la fecha no he sido valorada por el médico cirujano puesto que después de muchos correos enviados a la entidad ARL POSITIVA solicitando la autorización para este servicio y después de casi cinco (5) meses de mi accidente laboral solo he recibido respuestas negativas a través de los correos electrónicos donde me manifiestan constantemente que falta el envío de los soportes médicos y que por ello me niegan la solicitud siendo esto una falsedad ya que como se observa en los diferentes correos electrónicos que aporé, desde el primer día de lo solicitado he enviado dichos soportes: Historia Clínica y Resultados de la Resonancia Magnética.

Por todo esto señor Juez, me he visto vulnerada en mi derecho fundamental a la SALUD por parte de ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., puesto que la atención médica que he recibido de esta entidad ha sido deficiente, por la negación constante de medicamentos así como la demora en la autorización para la continuidad en el tratamiento de la lesión que presento en mi hombro derecho derivada del accidente laboral comentado, esto me está causando deterioro de mi salud, puesto que, a pesar de no haber podido tener el restablecimiento de mi capacidad física con el tratamiento prescrito por el médico tratante, he tenido que seguir laborando en las condiciones en que me encuentro, generándome un deterioro de mi salud y en el normal desarrollo de mi vida laboral, personal y familiar, con el riesgo además, de presentar secuelas futuras por falta de tratamiento temprano...”.

En consecuencia, se le ordene a la accionada autorizar los procedimientos requeridos para la continuidad del tratamiento de la lesión generada por el accidente de trabajo ocurrido y reportado el día 30 de agosto de 2021, consistente en la valoración por el médico cirujano y este determine el procedimiento a seguir en su caso.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 18 de enero de 2022 y la vinculación de SALUD TOTAL EPS, ACTIVOS S.A. y REHABIPLUS S.A.S.

- **INFORME RENDIDO POR LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**



T- 08001418900820220002101.
S.I.- Interno: 2022-00010-H.

Sostuvo que, en relación con el accidente de trabajo, la ARL ha venido autorizando todas las prestaciones asistenciales que se han derivado de los diagnósticos calificados como de Origen Laboral e igualmente, negó la cirugía de hombro con ortopedia, debido a que no contaba con imágenes diagnósticas.

Así mismo, adujo que se encuentra pendiente autorizar 10 terapias físicas por medicina laboral, lo cual no fue autorizado hasta tanto no se cuente con el concepto del médico cirujano, quien deberá corroborar la pertenencia de las terapias y/o definir en plan médico a seguir.

De otro lado, refirió que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales por el contrario a la fecha se observa correcta ejecución del plan médico de rehabilitación.

En razón de lo anterior, se concluye que ha cesado la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la asegurada, pues se tienen como superados los hechos que conllevaron a ello, pues ya cuenta con la programación para la autorización de prestaciones.

- **INFORME RENDIDO POR ACTIVOS S.A.S.**

La entidad vinculada informó que:

“La empresa de servicios temporales ACTIVOS S.A.S., vinculó el 15 de Febrero de 2021 mediante contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada a la accionante ANGELLY STEPHANIE PELUFFO GELVEZ para ser asignada como trabajadora en misión de la empresa usuaria AJOVER DARNEL S.A.S., en el cargo de MERCADERISTA para atender una necesidad temporal, de conformidad a lo previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1072 de 2015, norma que compiló el decreto 4369 de 2006 y en razón de ello se procedió a realizar las afiliaciones pertinentes al sistema de seguridad social integral, entre ellos a la ARL POSITIVA Compañía de Seguros S.A, en la cual se realizan de manera oportuna los pagos correspondientes, prueba de ello certificación adjunta donde se evidencia se encuentra activa desde la fecha de su contratación.

Una vez revisados los registros de la compañía, se evidenció que la colaboradora presentó accidente de trabajo, el cual fue debidamente reportado a la ARL POSITIVA Compañía de Seguros S.A, como lo exige la ley según formato adjunto, acreditando el cumplimiento de ACTIVOS S.A.S frente a cada una de las obligaciones que le atañen como empleador. Frente a las manifestaciones realizadas por la accionante, en lo concerniente a los tratamientos, terapias, citas, consultas, exámenes o síntomas que presenta la señora ANGELLY STEPHANIE PELUFFO GELVEZ son hechos y trámites atribuibles únicamente a la ARL POSITIVA Compañía de Seguros S.A de la cual ACTIVOS S.A.S. no tiene injerencia, pues es la ARL quien debe prestar los servicios oportunos e integrales atendiendo las necesidades de los afiliados.

Por lo anterior, no es procedente indilgar responsabilidad alguna a la entidad que represento, toda vez que está en cabeza de la ARL y es la única competente para autorizar los procedimientos médicos que requiere la accionante”.

- **INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL EPS-S.**



T- 08001418900820220002101.

S.I.- Interno: 2022-00010-H.

La mencionada EPS, sostuvo:

“Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, quien ni siquiera acciona en nuestra contra por cuanto nunca se ha acercado ante esta EPS-S por consultas o patologías relacionadas con las que pretende por esta vía, estando frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE en la que se debe DESVINCULAR a SALUD TOTAL EPS-S., por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

“Se OPONE a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que el afiliado NO AGOTÓ la vía administrativa ante nuestra EPS al NO ACUDIR directamente, sin que exista constancia de negación alguna por parte de mi representada; denotándose la IMPROCEDENCIA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE SUBSIDIARIDAD; ya que cuenta con otros medios en donde era indispensable dirigirse DIRECTAMENTE a la Entidad. Y como si fuera poco, los hechos que motivaron la acción devienen de un accidente laboral; correspondiendo así a la ARL cualquier tipo de atención y gestión; estando ante una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a mi representada”.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2022, se concedió el amparo solicitado, ordenado a la entidad accionada que realice los trámites administrativos necesarios para que, sin dilaciones, le sea aprobado a ANGELLY STEPHANIE PELUFFO GELVEZ el siguiente servicio médico, además de aquéllos que a la fecha han debido brindársele con ocasión al accidente laboral objeto de esta sentencia: 10 sesiones de terapias físicas en medicina laboral.

Lo anterior, fundamentalmente que:

“...encuentra que la accionante por el accidente laboral que tuvo, padece de CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO DERECHO, CONTUSION DE LA CADERA, CONTUSION DEL CODO DERECHO, CONTUSION DE LA MUÑECA DERECHA, hecho del que se resaltan los siguientes aspectos:

El primero, consistente en que el derecho a la salud del que es titular se encuentra afectado, en la medida en que su condición orgánica le impide gozar a plenitud de las funciones vitales del ser humano para los fines en que están instituidas.

Dicha afectación del derecho a la salud, se evidencia desde la interpretación de los efectos que generan las patologías que sufre la actora en las condiciones orgánicas de ésta.

Véase pues, que las patologías que sufre la accionante, le afecta de manera grave su salud, con síntomas que desmejoran su calidad de vida.

El segundo aspecto se desprende de la situación laboral de la actora, la cual, al continuar trabajando así enferma, está en riesgo de que se le afecte cada día más su salud.

El tercer aspecto resaltado en este caso, se desprende de la valoración hecha a los dos aspectos reseñados precedentemente, en tanto que al considerar éstos, se radica en la A.R.L accionada, a la cual se encuentra afiliado la tutelante como entidad prestadora del servicio médico laboral, la obligación principalísima de asegurar y prestar los servicios de salud a la paciente de manera íntegra e ininterrumpida, lo que implica el deber de realizar y brindar los servicios, productos y procedimientos médicos prescritos en favor del enfermo.

Pues bien, lo que evidencia el Despacho al revisar los hechos probados, es que muy a pesar de que la accionante se encuentra en condición de vulnerabilidad y contar ésta con prescripción que imponía a la entidad enunciada la obligación de autorizarle a la parte actora las sesiones de terapias, la A.R.L. no expidió autorización.



T- 08001418900820220002101.

S.I.- Interno: 2022-00010-H.

Ahora, advierte el juzgado que la no autorización al día de hoy, de las sesiones de terapia que necesita la parte tutelante, sucede sin justa causa por lo siguiente:

Lo anterior, se evidencia al considerarse que a pesar de la necesidad y utilidad imperiosa que tiene la actora de recibir el tratamiento y servicio médico prescrito, y, la A.R.L. no ha autorizado a lo requerido y eso que no tiene justa causa...".

"...La prescripción de las terapias, fue realizada por el galeno tratante. Además, dicha prescripción fue producto de la realización previa de valoración médica realizada a la paciente a efectos de establecer según las especificaciones de su caso clínico, el medio idóneo como solución más eficaz a su enfermedad.

Esa especialidad de conocimientos y la especificación de la valoración previa que sirvió de base para la prescripción realizada a favor de la tutelante, para efectos de esta decisión judicial, son fuente de conocimiento o convicción, que activan en la A.R.L. la obligación de autorizar las terapias sin dilaciones administrativas...".

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionada, impugnó el fallo de tutela, reiterado lo manifestado en la contestación del traslado y sosteniendo que:

"...Conforme a la orden medica de fecha 04/12/2021, únicamente se encontrarían pendientes de autorizar los servicios de 10 sesiones de terapia física, las cuales no podrían ser aprobados teniendo en cuenta que la historia clínica dispone, al igual que para los demás servicios, que se encuentran destinados a dar tratamiento a los diagnósticos no derivados del accidente de trabajo, no obstante con el fin de evaluar el estado de salud y definir manejo respecto de los diagnósticos laborales, se consideró pertinente aprobar valoración por cirugía-ortopedista de hombro, del que se esperaría el concepto para definir la pertinencia de suministrar las 10 sesiones de terapia física y la valoración por medicina laboral.

La descrita consulta de cirugía de hombro se practicó el 01/02/2022 y en ella se concluye persistencia de sintomatología dolorosa que no proviene de los diagnósticos laborales que se clasifican como leves, si no por el contrario se deriva de los diagnósticos formalmente definidos como no derivados del accidente de trabajo TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO Y DE LA PORCION LARGA DEL BICEPS - BURSITIS SUBACROMIAL y SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, este último sobre el que no se encuentra definido el origen formalmente, sin embargo se presume su origen COMÚN en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 y se encuentra íntimamente relacionado con aquellos definidos como no derivados del evento laboral:

IMAGENES DIAGNOSTICAS					
RESONANCIA MAGNETICA					
RM MUESTRA TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO Y DE LA PORCION LARGA DEL BICEPS BURSITIS SUBACROMIAL					
DIAGNÓSTICOS		CIE10	Tipo	Clasificación	Fecha
Principal:	SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO	M751	Confirmado nuevo	Clínico	25/01/2022
IMPRESIÓN					
EN VISTA DE PERSISTENCIA DE DOLOR A PESAR DE TRATAMIENTO CONSERVADOR CONSIDERO SE BENEFICIA DE INFILTRACION ECOGUIADA DEL SUPRAESPINOZO Y SUBESCAPULAR MAS NEURLISIS DEL NERVI SURPAESCAPULAR ECOGUIADA					

En consecuencia, el equipo de rehabilitación considera que para el manejo de los diagnósticos laborales el usuario no se beneficia de 10 sesiones de terapia física adicional, las cuales, si presentase pertinencia para dar manejo a los diagnósticos definidos como no derivados del accidente de trabajo en firme, las prestaciones estarían a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud...".

"...Es por lo anterior que, teniendo en cuenta que el especialista de cirugía de hombro en consulta del 01/02/2022, no se pronunció sobre los diagnósticos laborales, se agenda una nueva valoración por dicha especialidad para el día 12/02/2022 a las 08:00 con el profesional Ricardo Rivera, en la que se definirá el manejo subsiguiente sobre los diagnósticos laborales S400 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO DERECHO, S700 CONTUSION DE LA CADERA, S500 CONTUSION DEL CODO DERECHO y S602 CONTUSION DE LA MUÑECA DERECHA, agendamiento que se notifica a la accionante a través del correo electrónico angellys18@hotmail.com:



T- 08001418900820220002101.

S.I.- Interno: 2022-00010-H.



En cuanto a las patologías de origen COMUN, se encuentran a cargo de la Entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el usuario el que atienda los servicios asistenciales reclamados, en el entendido que no se deriva de un diagnóstico reconocido como laboral...".

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Sentado lo precedente, cumple entonces establecer si efectivamente la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, para efectos de confirmar o revocar la sentencia impugnada.

La acción de tutela se presenta como un mecanismo ágil y eficiente de protección procesal específico y directo, cuyo objetivo como se reitera, es la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales enunciados en la Carta Política en una determinación jurídica, cuando ellos sean vulnerados o cuando contra ellos se presente amenaza de violación.

Para dilucidar la controversia, debe señalarse que uno de los principales objetivos del Estado es la prestación del servicio público de salud, en tanto que es el medio por el cual cumple los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, delegado de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.



T- 08001418900820220002101.

S.I.- Interno: 2022-00010-H.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen, se encuentra el de continuidad, lo cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La Corte Constitucional de manera reiterada¹, ha sostenido que en tanto la asistencia en salud es considerada un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible, aspecto sobre el cual ha precisado:

“...La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”².

De la misma forma, ese alto Tribunal Constitucional ha determinado también el criterio de “necesidad” del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud.³

En suma, cualquier conducta que ejecute la EPS o la entidad que este prestando el servicio de salud, encaminada a suspender o demorar la

¹ Cfr. Sentencias T-170/02; T-1210/03; C-800/03; T-777/04.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2003.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2002, aquí esa Corporación dispuso: “Por necesarios, en el ámbito de la salud, deben tenerse aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física. En este sentido, no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”



T- 08001418900820220002101.

S.I.- Interno: 2022-00010-H.

continuidad del mismo, atenta contra los derechos fundamentales del afiliado, pues como bien se ha resaltado la Constitución protege al ciudadano a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación legal que la respalde.

A lo anterior debe agregarse, que en palabras de la Corte la dignidad humana, “...*(i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el carácter de derecho fundamental autónomo...*”, cuya protección cubija “*(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*”⁴

Precisamente, en relación con el segundo de los ámbitos de protección mencionados, ha sido reiterativa esa Corporación Constitucional en expresar que “...*el Estado Social tiene como fundamento (Art. 1 C.P.) y finalidad esencial (Art. 2 ídem) garantizar la efectividad del derecho a la vida digna, el cual está referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con su condición humana, la cual riñe con toda situación de maltrato o de menoscabo de la integridad y respetabilidad del individuo. Por ello, cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política...*”,⁵ razón por la cual cuando ha verificado que ciertas circunstancias, derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, lesionan la dignidad humana, ha procedido a conceder el amparo invocado, como acaece cuando las entidades prestadoras del servicio de salud niegan la entrega de medicamentos, para paliar el dolor tratándose de enfermedades catastróficas o de elementos y procedimientos que le permiten al paciente afrontar con menores dificultades sus quebrantos de salud y éste y su familia no cuentan con recursos para proveérselos.

En el *sub judice* se observa principalmente que la queja constitucional radica en el hecho que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no le autoriza a la señora **ANGELLY STEPHANIE PELUFFO GELVEZ**, la continuidad del tratamiento médico requerido por la accionante, generado por la lesión sufrida por un accidente de trabajo ocurrido y reportado el día 30 de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-335 de 2006.

⁵ *Ibidem*.



T- 08001418900820220002101.

S.I.- Interno: 2022-00010-H.

agosto de 2021 y la valoración por el médico cirujano para que determinar el procedimiento a seguir.

Igualmente, se aprecia que el Despacho de primera instancia en el fallo impugnado le ordenó la practica o realización de 10 sesiones de terapias físicas en medicina laboral a la accionante. Tal sentido, se analizará si decretado fue ajustada. Veamos.

Analizados los medios demostración en especial las historias clínicas aportadas (numeral 6 del expediente digital de primera instancia), se dejó constancia que:

EL DIA DE HOY VALORO EN CONSULTA PRESENCIAL A PACIENTE, SIGUIENDO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD RECOMENDADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PARA MANEJO DE PACIENTE EN MEDIO DE LA PANDEMIA COVID 19. PACIENTE FEMENINA DE 34 AÑOS DE EDAD SUFRE AT EL DIA 30/08/2021 CARACTERIZADO POR DX DE CONTUSIÓN DE CADERA ZONA LUMBAR Y CONTUSIÓN DE HOMBRO Y BRAZO DERECHO MIENTRAS SE ENCONTRABA INGRESANDO AL ALMACÉN DONDE LABORA. CAYENDO POR ESCALERAS MOJADAS CAE SENTADA Y RODO DE 4 A 5 ESCALONES, . EL DIA DE HOY REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR EN HOMBRO DERECHO 5/10 EN MOVIMIENTOS DE FLEXIÓN INCREMENTADOS AL LEVANTAR PESO DURANTE SU ACTIVIDAD LABORAL, REFIERE LEVE MEJORIA//APORTA RMN DEL DIA 21 NOV 2021 LA CUAL REPORTA BURSITIS SUBACROMIAL CAMBIOS OSTEOCONDritis CON CABEZA HUMERAL/ TENOSINOVITIS TENDÓN LARGO DEL BÍCEPS

Igualmente, conforme al numeral 5 del expediente digital de primera instancia, se observó en la resonancia magnética del 21 de noviembre de 2021, se dictaminó que la accionante presentaba los siguientes hallazgos:

- BURSITIS SUBACROMIAL.
- CAMBIO OSTEOCONDritis, CON CABEZA HUMERAL.
- TENOSINOVITIS TENDÓN LARGO DEL BÍCEPS.

Así mismo, conforme al dictamen pericial del 22 de diciembre de 2021 (numeral 32 del expediente digital de primera instancia), se determinó que la accionante tenia los siguientes padecimientos del orden profesional:

DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION			
CIE 10	ORIGEN	NOMBRE DX	DESCRIPCION DX
S400	Profesional	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (S400)	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO DERECHO
S700	Profesional	CONTUSION DE LA CADERA (S700)	CONTUSION DE LA CADERA
S602	Profesional	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUDECA Y DE LA MANO (S602)	CONTUSION DE LA MUÑECA DERECHA

Inicialmente, en virtud de aquellas enfermedades, se le prescribieron los siguientes tratamientos:



T- 08001418900820220002101.

S.I.- Interno: 2022-00010-H.

PLAN: ADICIÓN DE DIAGNÓSTICOS DE RMN
1. VALORACIÓN POR CX DE HOMBRO
2. TERAPIAS FISICA 10 SESIONES
3. - SALICILATO DE METILO (FORZ SPORT) 200 MG SPRAY LINIMENTO 200 ML FCOS APLICAR 3 VECES AL DÍA X 30 DÍAS N2 FCOS
4. ETORICOXIB 120 (ERICOX)(14TB) TOMAR 1 TAB CADA DIA POR 14 DÍAS
5. CITA EN UN MES

Frente a lo anterior, se observa que en virtud de las ordenes anteriores la accionada autorizó a través de los formularios del 18 de diciembre de 2021 y 15 de enero de 2022 (numerales 30 y 31 del expediente digital), los medicamentos y la consulta de primera vez por medicina especializada - cirugía de hombro, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
890202-10	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - CIRUGIA DE HOMBRO	1	se genera autorización de consulta de primera vez por medicina especializada - cirugía de hombro derivada de medicina laboral del día 4-12-2021 para validar estado actual
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
20073574-02	Forz sport linimento-200 ml-frasco spray 200 ml-solucion FRASCO	2	Se autoriza Forz Sport Linimento-200 ml-frasco Spray 200 ml-solucion para manejo del dolor de Dx pot At derivado de medico laboral el día 04/12/2021 entrega única
20060553-01	Etoricoxib (ericox) 120mg tableta oral 7 TABLETAS	14	Se autoriza Etoricoxib (ericox) 120mg tableta oral para manejo del dolor de Dx pot At derivado de medico laboral el día 04/12/2021 entrega única

En razón de lo anterior, solo quedó pendiente la realización de las 10 terapias físicas, lo cual fue objeto de protección a través del fallo impugnado, por lo cual queda verificar la procedencia del amparo en este aspecto.

Sobre lo anterior, la entidad accionada insiste en el escrito de impugnación que el tratamiento ordenado refiere a unos padecimientos de origen común, por lo que consideraba que el médico especialista en cirugía de hombro debía determinar la procedencia del mismo, y la pertenencia de las 10 terapias físicas ordenadas, pero el galeno no se pronunció sobre el origen del diagnóstico, por lo cual se le había agendado una nueva cita de valoración por dicha especialidad para el día 12 de febrero de 2022, a las 08:00, con el profesional Ricardo River.

De otro lado, se aprecia las manifestaciones realizadas por la accionante en el escrito radicado el 11 de febrero de 2022, donde sostuvo que es: *“...importante aclarar que en la valoración realizada por el cirujano ortopedista el profesional deja sentado que “EN VISTA DE PERSISTENCIA DE DOLOR A PESAR DE TRATAMIENTO CONSERVADOR CONSIDERO QUE SE BENEFICIA DE INFILTRACION ECOGUIADA DEL*



T- 08001418900820220002101.

S.I.- Interno: 2022-00010-H.

SUPRAESPINOSO Y DEL SUBESCAPULAR MAS NEURLISIS DEL NERVIO SUPRAESCAPULAR ECOGIADA” y emite la orden médica para procedimientos, debido a que el tratamiento conservador, que en mi caso fueron las terapias físicas, no dió resultado ni mejoría, significando entonces que mi lesión es más grave, por lo cual se deben realizar los procedimientos ordenados con prontitud a fin de que la lesión no se agrave más y se convierta en algo permanente... ”.

Sin embargo, no existe constancia dentro del expediente en el cual se acredite que la orden de las terapias ha sido revocada o que las mismas sea ineficaces, circunstancia última que fue alegada por la accionante, lo cual no es suficiente para revocar la providencia impugnada.

Así mismo, cabe aclarar que, si bien es cierto, que se acreditó por la accionante y la ARL accionada, con posterioridad al proferimiento de la sentencia **31 de enero de 2022**, que se le atendió medicamente y prescribieron unos medicamentos y tratamientos, también lo es, que aquellas son circunstancias posteriores y sobrevinientes que no fueron objeto de análisis en el fallo impugnado, por lo cual si existiera alguna vulneración a los derechos fundamentales, estos aspectos deben ser propuesto o alegados en otro trámite, si ha bien lo considera la actora.

Así mismo, tampoco existe prueba que demuestre que el tratamiento 10 terapias ordenado por el médico tratante es para atender los padecimientos de origen común y no laboral como lo refiera la impugnante, por lo cual no hay justificación para denegar dicha atención por parte de la ARL accionada.

Por consiguiente, se confirmará el fallo emitido con la finalidad que se garantice la realización de las terapias ordenadas, si a bien lo tiene la accionante.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **31 de enero de 2022**, proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**



T- 08001418900820220002101.

S.I.- Interno: 2022-00010-H.

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ANGELLY STEPHANIE PELUFFO GELVEZ** contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.